

INTRODUCCIÓN.

El derecho a castigar del Estado se ha interpretado de diferentes formas a lo largo de la historia, así mismo los fines que justifican este derecho han sido cambiantes. Las penas y medidas de seguridad que el estado ha empleado para un mejor control social no escapan de esta dinámica.

La pena capital llegó en su momento a ser considerada como la mejor medida de prevención y represión del crimen, con la llegada del iusnaturalismo racional y los derechos del hombre se pone en desuso dicha pena; luego, la privación de la libertad del sujeto se convierte en la reina de todas las penas. México no escapa de esta concepción, y su prisión preventiva la crea y sustenta, por mucho esta afirmación.

Hoy en día todas las conductas tipificadas contemplan como sanción la pena privativa de la libertad; son pocos los delitos que contemplan la pena alternativa. Ante esta situación que priva a nivel mundial se han creado reacciones para disminuir, en la medida de lo posible el uso indiscriminado de esta pena.

Las reglas de Tokio son un ejemplo claro de una postura, que en pro de los derechos humanos y de la dignidad humana buscan sustitutos a la pena privativa de la libertad. Estas reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad pretenden humanizar el derecho punitivo del estado, buscar hacer más efectivo la idea de readaptación social. Menos uso de la pena privativa de libertad, sin que eso signifique castigar la conducta ilícita. Esa es la propuesta, solo falta que la realidad social, política social y cultural de los Estados apuesten por ella.

LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS MÍNIMAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD.

LAS REGLAS DE TOKIO.

Estas reglas encuentran su origen en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, quien recomienda a la Asamblea General de la ONU las presentes medidas mínimas sobre penas no privativas de la libertad, mismas que son aprobadas la misma ONU el 14 de diciembre de 1990, bajo la resolución 45/110 tomada por la Asamblea General.

Cuando alguien es encarcelado, incluso parcialmente, se pueden producir abusos de los derechos humanos. Para establecer unas exigencias para la administración de medidas no-privativas, se elaboraron unos instrumentos internacionales.

El instrumento más importante son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad, adoptadas por la Asamblea General de diciembre de 1990, y conocidas también por las Reglas de Tokio.

Las reglas estipulan protecciones legales para asegurar que penas no privativas estén siendo aplicadas con imparcialidad, dentro de un sistema legal claro, asegurando la protección de los derechos del delincuente y el recurso a un sistema de queja formal cuando sienten que en algún momento sus derechos hayan sido vulnerados.

Las reglas contienen unos principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de Libertad. Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Para aplicar las Reglas, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas culturales y sociales de cada país, y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Los Estados Miembros tienen que intentar alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. La introducción de medidas no privativas de libertad, tiene como objetivo reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Las reglas se aplicaran a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, etc. Se alentara y supervisara el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluara sistemáticamente.

A la hora de adoptar una medida no privativa de libertad, la autoridad judicial deberá tomar en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

En el punto 8.2 de la regla de Tokio se indica que las autoridades pueden tomar las siguientes medidas:

- ✚ Sanciones verbales, tales como la amonestación, la reprensión y la advertencia.
- ✚ La libertad condicional.
- ✚ Penas privativas de derechos o inhabilitaciones.
- ✚ Sanciones económicas de diverso tipo.
- ✚ La incautación o confiscación.
- ✚ La restitución a la víctima.
- ✚ Régimen de vigilancia.
- ✚ Trabajo a favor de la comunidad.
- ✚ Obligación de acudir a terapias o ciertos servicios.
- ✚ Arresto domiciliario.
- ✚ Etc.

Algo relevante que ofrecen y que se pretende implementar con estas medidas mínimas es la participación de la sociedad en la reintegración del delincuente a la misma sociedad. Así se busca fortalecer y subsanar la relación deteriorada delincuente-sociedad.

Se busca alentar a los organismos del Estado, sector privado y sociedad en general para que apoyen a los organismos voluntarios en la aplicación de medidas no privativas de la libertad. Para ello es menester la realización de actividades diversas que generen la consciencia de la necesidad de que la sociedad participe y acepte estas medidas que sustituyan a la privación de libertad.

Se puede decir que se trata de un plan integral: gobierno-sociedad para hacer de estas medidas mínimas una realidad en beneficio de todos.

Para finalizar se supone existe un plan que permita la aplicación de estas medidas y se fomente la investigación sobre la aplicación, y construcción de un régimen de penas no privativas de libertad.

Lo anterior supone la realización de investigaciones sobre los problemas que afectan a los destinatarios de dichas medidas: delincuente y sociedad. Se pugna por un sistema de justicia penal con mecanismos de investigación, información, análisis y estadísticas sobre el funcionamiento de este régimen no privativo de libertad. Se habla de una aplicación sistemática de programas de medidas no privativas de libertad como elemento formal del sistema de justicia penal. Las evaluaciones periódicas jugaran un papel importante al determinar el desarrollo y avance en la aplicación de estas medidas, así como los objetivos y la eficacia de las medidas no privativas de libertad son eficaces y el resultado que se muestre es el esperado.

Hasta aquí se hace un trabajo descriptivo del contenido de las reglas de Tokio. Ahora, y considerando las limitantes de mis conocimientos y poca experiencia doctrinal, realizo los siguientes comentarios ya a título personal.

Por su puesto que es necesario buscar e implementar medidas que hagan menos usual el empleo de la pena privativa de la libertad, y esto es más urgente en un país como el nuestro en donde la prisión preventiva, se ha vuelto tan común, en donde nuestro sistema jurídico penal comete errores que cuestan la libertad de inocentes. No es posible que en México se haga un uso indiscriminado, a diestra y siniestra, de la prisión preventiva, cuando en otros países ya se habla de dejar atrás esta medida. Si la pena privativa de libertad es de por sí ya mal vista, la prisión preventiva es todavía más rechazada por vulnerar de forma flagrante el principio de presunción de inocencia.

A pesar de esto, considero que estas medidas mínimas sobre penas no privativas de libertad son una legítima aspiración del un derecho penal con rostro humano. Y hablo de aspiraciones porque para su aplicación se requiere no sólo la participación de toda la sociedad sino también, y ese es mi punto de vista, de un cambio de visión cultural respecto del delincuente y su tratamiento y más aún, sobre los derecho que, a pesar de ser un delincuente, tiene como ser humano. Sinceramente aquí veo un obstáculo que si bien es cierto no es infranqueable, si es difícil de librar: ¿qué pensará sobre estas medidas el hijo del padre asesinado, la esposa del esposo asesinado?

Por otra parte estas medidas parten, y esta es mi percepción, de un sujeto que vulnera el orden jurídico, que delinquirió, y que comprende el mal que ocasiona al sistema social y por ello muestra arrepentimiento y una voluntad y deseo de readaptarse, de subsanar su error y reintegrarse como un ser sociable y útil a su comunidad. No digo que no exista un sujeto delincuente que tenga esas intenciones o que cumpla con esta hipótesis, pero en verdad creo que son los menos. Pero si esperanzas creo que la sociedad tampoco sería nada.

Han pasado 18 años desde que la ONU adoptó e hizo suya estas reglas mínimas, los ordenamientos jurídicos sustantivos penales en su parte especial han contemplado y señalan un universo de penas entre la que encontramos precisamente penas que no son privativas de la libertad, pero a la hora de dictar sentencia, al momento de aplicar la sanción, la pena privativa de la libertad sigue prevaleciendo de forma unánime y no existe indicio de que la aplicación de la misma disminuya.

He ahí el reto que enfrenta la sociedad y el Estado como titular de la función de seguridad pública y administración de justicia. La pregunta es ¿Cuándo estaremos dispuestos, pero sobre todo preparados para dar el cambio?